

UNIDAD JURISDICCIONAL N° 3

I CIRCUNSCRIPCION

INTERLOCUTORIA N°105

Viedma, 09 de agosto de 2021.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "ELOSEGUI CESAR ARMANDO C/ MERCADO LIBRE S.R.L. S/ SUMARÍSIMO" Receptoría B-1VI-488-C2020 - Expte. N° B-1VI-488-C2020, traídos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 31/05/21 la parte demandada Mercado Libre S.R.L., por medio de apoderado, contesta la demanda en su contra deducida y en lo que aquí concierne, solicita se cite como tercero en los términos del art. 94 CPCC tanto a la firma Prisma Medios de Pagos S.A. como al Banco Provincia de Buenos Aires S.A.

Expresa como fundamento de su pretensión que lo que el actor reclama a través de la presente acción es la falta de devolución del dinero abonado con tarjeta de débito por la compra de un kit de neumáticos ofrecidos por Go Tire S.A a través de una publicación realizada dentro del sitio web de www.mercadolibre.com.ar, la que fue cancelada por falta de stock, endilgándole deficiencias en la prestación del servicio.

Explica que pese a ello, como en todos los casos en donde se dan las circunstancias relatadas por el actor, ante la cancelación de la compra por parte del usuario vendedor Mercado Libre pone en funcionamiento el Programa de Compra Protegida, la cual describe.

Añade que al tratarse en el caso puesto a consideración de devoluciones de pagos hechos con tarjetas de débito, lo que debería haber pasado es lo siguiente: "(i) Mercado Libre envía la orden de devolución a la empresa administradora de la tarjeta; (ii) la empresa administradora aprueba la devolución y debita el dinero de la devolución a Mercado Libre; (iii) la empresa administradora debería devolver el dinero de la compra al banco; y (iv) el Banco debería ingresar ese dinero en la cuenta bancaria del que originalmente salió."

Refiere que no obstante la mecánica descripta, lo que ha de quedar claro es que la visibilidad de Mercado Libre en torno al proceso de devolución aludido finaliza en el momento en que el dinero es debitado, que todo lo que sucede con posterioridad, son gestiones que realizan terceros ajenos a su estructura y sobre quienes no tiene ningún

control.

Pone además de resalto que los plazos en los que la entidad administradora de la tarjeta y el banco emisor realizan las reseñadas gestiones, depende exclusivamente de ellos, de sus relaciones internas y para con el titular de la tarjeta/cuenta bancaria.

Agrega que lo único que efectivamente Mercado Libre sabe y que por ende informa a sus usuarios, es la fecha en que devuelve el dinero de una compra. Destaca que en sus registros informáticos queda constancia de la fecha en que la empresa administradora de la tarjeta en cuestión realiza el débito de los fondos correspondiente a una devolución. Asevera sobre el punto que Mercado Libre sabe con exactitud que el dinero cuya devolución el Actor reclama se le debitó el 25/09/2019, pero sin embargo desconoce si ese dinero fue posteriormente acreditado en la cuenta del Banco Provincia del Actor. Niega además que las afirmaciones acerca de que el dinero no se recibió gocen de veracidad por no constarle.

Efectuadas tales reseñas, solicita la referida citación en relación a ambas firmas ya que en el caso de que se comprueben los hechos de la demanda en relación a la falta de devolución del dinero, será Prisma o la banca en cuestión quienes deban responder, por lo que tendrá derecho a repetir de los terceros aquello que ha debido abonar como condena por lo que deben en su entendimiento integrar la litis.

II.- Conferido el correspondiente traslado de ley, mediante presentación efectuada el 01/07/21, la parte actora lo contesta oponiéndose a la citación de los terceros pretendida por la accionada.

Argumenta sobre el tópico que el planteo apunta a obligar a su mandante a litigar con quien no tenía intenciones de hacerlo y sin una razón válida para ello, amén de que la finalidad subyacente sería robustecer el litigio en base a ordenar eventualmente traslados a extraña jurisdicción generando una ralentización del proceso y una complejización, que por naturaleza del planteo en realidad no debería ser tal.

En definitiva entiende innecesaria la pretendida citación y pone de manifiesto que en todo caso las aseveraciones de la accionada se podrán corroborar mediante la prueba ofrecida y que nada de ello modifica la responsabilidad de la accionada por haber omitido adoptar los recaudos necesarios para que se le reintegraran los fondos en tiempo y forma como consecuencia de la anulación de la operación de compra mediante su intermediación.

III.- Así planteada la cuestión y en función de las posturas asumidas por las partes, corresponde determinar si corresponde hacer lugar -o no- al pedido de citación de

Prisma S.A. y Banco Provincia S.A, como terceros en los términos del art. 94 CPCC, efectuado por Mercado Libre S.R.L.

Encaminado a ello debe tenerse en cuenta que, en términos generales, la intervención coactiva u obligada se verifica cuando, a petición de cualquiera de las partes originarias, se dispone la citación de un tercero para que participe en el proceso pendiente y la sentencia a dictarse en él pueda serle eventualmente opuesta. A ello se refiere el art. 94 de dicho cuerpo legal al decir que el actor o el demandado podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La fórmula utilizada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.

Así, se ha resuelto que: "El art. 94 del Cód. Proc. fundamentalmente es aplicable cuando la parte, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor y del demandado." (CN Civ., Sala A, julio 27-972, ED, 46-204; idem, id. febrero 27-973, ED. 49-736; id. Sala F, diciembre 5-972, ED. 46-648) (ED. 54-467). El fundamento de la institución que regulan los arts. 90 y ss. C.Pr., reside en la conveniencia de extender los efectos de la cosa juzgada a todos los interesados en una determinada relación o estado jurídico, sea por economía procesal o para evitar el pronunciamiento de una sentencia inútil, cuando se configura el supuesto contemplado por el art. 89 C.Pr." (CNac. Civ., Sala E, 18/6/85 - Lopresti María I. v. Barbieri de Lopresti, Ines); (JA, REP. 1985-838, n° 5).

Es entonces fundamental preguntarse: ¿Qué es lo que se pretende con la intervención de éstos terceros? Y lo que es más importante aún ¿se encontrarían alcanzados por una sentencia desfavorable? Porque tal es el motivo que puede vislumbrarse por parte de la demandada para traer a éstos estrados a estos terceros. Es decir, que una sentencia desfavorable a Mercado Libre implique un juicio posterior de repetición.

Puestos a analizar entonces las preguntas esbozadas considero, en primer lugar, que es dable mencionar que es coincidente la doctrina al conceptualizar, siguiendo a Venica, al tercero como "aquel sujeto que no siendo parte (pues no es actor ni demandado) participa en el proceso, en forma espontánea o provocada, a fin de tutelar los derechos o intereses propios, susceptibles de ser afectados por la resolución del litigio" (Conf.

Venica, Oscar H. "Código Procesa Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8465. Concordado, comentado y Anotado", Ed.. Lerner, Córdoba, p. 188, T IV, arts. 383 al 516, citado por Rodríguez Bustamante Carlos Alberto "La intervención de terceros en el proceso" TR LALEY AR/DOC/946/2021).

No es posible olvidar que la intervención de un tercero en el litigio tiene fundamento constitucional en la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Éstos terceros, tal como ha señalado de forma reiterada la abundante doctrina y jurisprudencia, tomarán lugar al lado del actor o del demandado. Ello así porque de manera inescindible su interés lo posicionará de un lado u otro del litigio. En tal sentido las resultas del litigio le serán aplicadas al momento de sentenciar siendo beneficiado o perjudicado con su resultado.

Descripto, entonces, el contexto jurídico-procesal de la cuestión a resolver y aplicadas estas definiciones al caso en cuestión, debo decir que, haciendo mérito de las constancias de autos, se evidencia que ambas, tanto Prisma S.A. como el Banco Provincia de Buenos Aires forman parte del circuito de transferencia de fondos para su devolución en casos como el de autos, siendo en ese punto donde el litigio descansa.

Si bien el ordenamiento procesal no exige que el peticionante demuestre cuál es la relación jurídica que lo une al tercero como requisito para dar curso a la petición puesto que se trata de un instituto de carácter excepcional que se ha de interpretar con criterio restrictivo, lo cierto es que debe mediar invocación sobre la existencia de una comunidad de controversia.

Se requiere que exista más que un mero interés del citante y opera sobre el presupuesto de que la parte, en caso de ser vencida, tenga la posibilidad de intentar una pretensión de regreso, o bien cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición del litisconsorte del actor o del demandado.

Asumo entonces que el pedido formulado se ha plasmado como un argumento de relevancia en el contexto de la contestación de la demanda, puntualizando que los débitos a lo que se añade que, frente a la eventualidad de una sentencia estimatoria, asistiría derecho a su parte para intentar una acción de regreso contra las citadas, por lo que avizorándose conexión entre la relación controvertida en el proceso y aquella que se pregona entre los terceros y una de las partes originarias; y teniendo en cuenta que su intervención en el juicio podría contribuir al esclarecimiento de los hechos, se considera

pertinente ordenar su citación.

Corresponde entonces hacer lugar, en los términos del art. 94 CPCC al pedido de citación como tercero de Prisma Medios de Pagos S.A. Titular de Visa y del Banco Provincia de Buenos Aires.

IV.- En consecuencia, de conformidad con el art. 94 del CPCC, cítase como tercero a Prisma Medios de Pagos S.A. como al Banco Provincia de Buenos Aires S.A por el término de quince (15) días bajo apercibimiento de Ley. Notifíquese por cédula con entrega de las copias de ley (idem arts. 339, 135 inc. 1º). Martes y viernes para notificaciones por Secretaría (art. 133 del CPCC).

Previo y a los fines de la notificación ordenada, hágase saber a la parte demandada que deberá solicitar un turno a fin de acompañar un juego de copias para traslado de la documental y escrito obrantes en el sistema SEON. Hágase saber deberá realizar dicha notificación en el término de quince (5) días bajo apercibimiento de tener por desistida la presente citación, salvo fundamentos que ameriten extender ese plazo.

Asimismo, deberá acompañar un juego de copias de la documental y contestación de demanda, a fin de su correspondiente sellado por Secretaría.-

V.- En cuanto a las costas estimo que deben ser impuestas por su orden atento el modo como se resuelve y que bien pudo la actora peticionar como lo hizo (art. 68 -2º ap.- del CPCC.). La regulación de honorarios profesionales corresponde diferirla hasta que haya pautas para ello.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Citar como terceros en los términos del art. 94 CPCC a Prisma Medios de Pagos S.A. y al Banco Provincia de Buenos Aires S.A. conforme a lo expuesto en Punto IV de la presente, dando cumplimiento con la notificación allí ordenada en los términos en que lo fue.

II.- Imponer las costas por su orden (art. 68 -1º ap.- CPCC) y diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta que haya pautas para ello.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Leandro Javier Oyola

Juez